



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00148-00
Causantes: ARTURO ORTIZ HERNANDEZ y MARIA ISABEL AREVALO DE ORTIZ
Demandantes: WILLIAM CRISTOBAL ORTIZ AREVALO, JOSE EURIPIDES ORTIZ AREVALO, ISIDRO ENRIQUE ORTIZ GARZON, JULIO ARTURO ORTIZ AREVALO, NOHEMI ORTIZ AREVALO, GLORIA ELSA ORTIZ AREVALO Y MAXELENDA ORTIZ AREVALO.
Proceso: SUCESION

Los señores WILLIAM CRISTOBAL ORTIZ AREVALO, JOSE EURIPIDES ORTIZ AREVALO, ISIDRO ENRIQUE ORTIZ GARZON, JULIO ARTURO ORTIZ AREVALO, NOHEMI ORTIZ AREVALO, GLORIA ELSA ORTIZ AREVALO Y MAXELENDA ORTIZ AREVALO actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Como se indica que los señores Henry Ortiz Arévalo, Javier Ortiz Arévalo, Tiberio Ortiz Arévalo, Jaime Ortiz Arévalo, Carmenza Ortiz Arévalo, Teresa Ortiz Arévalo, Ana Cecilia Ortiz Arévalo, Marco Antonio Ortiz Arévalo, Víctor Edilberto Ortiz Arévalo, Margarita Ortiz Arévalo, María del Carmen Ortiz Garzón, Idali Ortiz Garzón, José Ricardo Ortiz Garzón y María Teresa Ortiz Garzón, también son herederos, es preciso que se indique la dirección de notificación de cada uno de ellos, igualmente, deberá aportar la prueba correspondiente del estado civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 de CGP y el numeral 8 del artículo 489 *ibidem*.

- Adjunte el certificado catastral nacional del año 2021 de los bienes, y así determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

- Con el inventario allegue las escrituras públicas correspondientes, pues únicamente se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria, esto, para darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, pues la norma exige que se aporten las pruebas que se tengan sobre los bienes inventariados.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a Saasli Abogados SAS quien actúa por conducto del abogado Anderson Camacho Solano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00141-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

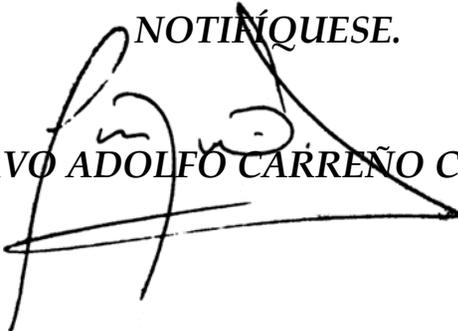
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGULLO
Demandada: SANDRA Y. RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con notificación en cumplimiento del auto anterior, no obstante, se advierte que en la demanda no se indicó que la demanda tuviese dirección electrónica, por lo que tal falencia deberá suplirse dando cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y para el efecto se le requerirá concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que informe si la dirección electrónica yananro@hotmail.com, corresponde a aquella utilizada por la persona a notificar, deberá informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, para el efecto se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: LUIS HERNANDO CANO BUSTOS
Demandada: JAVIER ORLANDO POVEDA CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el demandado a través de apoderado contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 12), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado Dagoberto Vanegas Useche portador de la T.P No. 120.900 del C. S de la Judicatura, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado Javier Orlando Poveda Calvo, con los efectos procesales a que haya lugar.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandado Javier Orlando Poveda Calvo a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 12)

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00129-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandada: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

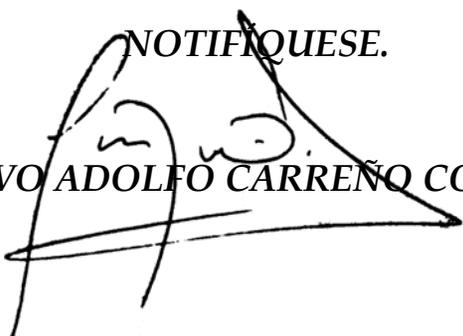
Según la constancia secretarial que antecede la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto anterior, siendo preciso requerir a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga prevista en el auto anterior. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice.

El Juez,

NOTIFIQUESE.



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00129-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandada: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el auto del 30 de julio de 2021 (pdf 6), se advierte que la parte actora no acreditó el trámite de los oficios en aras de materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual se le requerirá. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **TRAMITASE** el oficio No. 0044 con destino a las entidades Bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del despacho comisorio No. 03/2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar relacionada con el embargo y el secuestro de los bienes muebles y enseres decretados en el numeral tercero del auto del 11 de febrero de 2021.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00060-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandados: LUIS FRANCISCO GÓMEZ GUZMÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior (pdf No. 5- cuaderno medidas), por consiguiente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 y tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el auto del 10 de septiembre de 2020 (pdf No. 2- cuaderno medidas). Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medidas cautelares que se decretaron mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (pdf 2- cuaderno medidas), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00060-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandados: LUIS FRANCISCO GÓMEZ GUZMÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que es preciso requerir a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y como quiera que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá notificar al demandado, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00036-00
Causante: LUIS JORGE FAJARDO VÁSQUEZ
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante Luis Jorge Fajardo Vásquez (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada del causante Luis Jorge Fajardo Vásquez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.119.111 y que falleció el 26 de octubre de 2014. En consecuencia, pide que los señores Nelso Enrique Fajardo León, Carlos Mauricio Fajardo León, Fernei Joselín Fajardo León y Fabian Alexander Fajardo León, sean reconocidos como herederos de los referidos causantes.

Asimismo, pretende que se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que el causante Luis Jorge Fajardo Vásquez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.119.111, tuvo su último domicilio y residencia en el Municipio de Pacho. Expone el causante falleció en el Municipio de Pacho el 26 de octubre de 2014, se afirma que no tuvo sociedad conyugal ni sociedad patrimonial y que los señores Nelso Enrique Fajardo León, Carlos Mauricio Fajardo León, Fernei Joselín Fajardo León y Fabian Alexander Fajardo León, son herederos de los causantes y que no existían herederos de mejor derecho.

Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. Una quinta parte del derecho de dominio y propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 170-13342 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 16 de julio de 2020 (pdf. 2) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Luis Jorge Fajardo Vásquez (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció como herederos del causante a los señores Fabián Alexander Fajardo León, Fernei Joselín Fajardo León, Carlos Mauricio Fajardo León y Nelso Enrique Fajardo León y se efectuó el emplazamiento correspondiente.

Por auto del 20 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (pdf 12), la cual se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, inventarios que fueron aprobados en la referida diligencia (pdf. 16), designándose como partidador al abogado Héctor Julio Romero Corredor, el trabajo de partición se aportó 06 de octubre de 2021, (pdf 19) del cual se corrió traslado por auto del 13 de enero de 2022 (pdf 24), sin objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios."*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *"(...) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiocho trescientos pesos m/cte. (\$4.428.300).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto

Los señores Nelso Enrique Fajardo León, Carlos Mauricio Fajardo León, Fernei Joselín Fajardo León y Fabian Alexander Fajardo León, en su calidad de hijos del causante, solicitaron la apertura de la sucesión del señor Luis Jorge Fajardo Vásquez (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.119.111 y que falleció el 26 de octubre de 2014, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue

realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos en su calidad de hijos del causante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 19), elaborado por el partidor designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Carlos Mauricio Fajardo León. C.C. No. 11.523.565.
- Fabian Alexander Fajardo León. C.C. No. 80.253.570.
- Nelso Enrique Fajardo León. C.C. No. 11.522.269.
- Fernei Joselín Fajardo León. C.C. No. 11.524.423.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00033-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ YESID MARTÍNEZ PÉREZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 23) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00027-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: CLAUDIA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El expediente se encuentra al Despacho con liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que, si bien se indicó el monto del abono, no se puso en conocimiento la fecha en la cual se recibió y tampoco consta que este se hubiere imputado conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil, por lo que deberá aclarar si dicho pago lo imputa netamente a capital, de lo contrario deberá proceder conforme lo dispone dicho artículo, indicando en todo caso la fecha en la cual se realizó. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00098-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DIMAS ALBERTO LOPEZ AREVALO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 25 de enero de 2022, presentada por la parte actora (pdf 11), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por el apoderado general del demandante con facultad para recibir (pdf 11), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

Ahora, Según la relación de depósitos judiciales obrante en el plenario (pdf 2), es procedente ordenar la entrega de \$7.000.000,00 M/cte. correspondientes al título No. 431950000001825 del 15/07/2021 a favor del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente (pdf 2), cuya sumatoria asciende a **siete millones de pesos M/cte. (\$7.000.000,00)**, a favor del demandado Dimas Alberto Lopez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.027.404.

QUINTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00172-00
Demandante: WALDINA FAJARDO MARTINEZ Y OTROS
Demandada: FRANCISCO FAJARDO Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede la parte actora solicita que se ordene la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15790 (Pdf 2). Revisado el expediente se advierte que la solicitud es procedente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

LEVANTAR la medida decretada al interior del proceso de la referencia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-15790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA